



Recurso nº 764/2023 C.A. de Castilla-La Mancha 43/2023

Resolución nº 1086/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. A. J. H. en representación de TRANSVIA TOLEDO 2017, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el *“servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en Castilla-La Mancha cursos 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026. Guadalajara-I Subexpediente: servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2023-2024, 2024-2025 2025-2026”*, expediente 2023/000936-GU-I, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación impugnada fue aprobada por resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de 15 de marzo de 2023, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de marzo de 2023, y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S S58 de 22 de marzo de 2023.

Se trata de un contrato administrativo de servicios, CPV 60130000 trasportes de pasajeros por carretera, con un valor estimado del contrato de 5.341.279,16 euros. Su objeto es el servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026.

El plazo de presentación de proposiciones en este procedimiento concluyó el 18 de abril de 2023, a las 14:00 horas y en la sesión de la mesa de contratación de 20 de abril de 2023, se produjo la apertura de archivos electrónicos número uno del procedimiento.

En la sesión número 2 de la mesa de contratación, celebrada el 27 de abril de 2023, se acordó requerir subsanación, por plazo de tres días, a los licitadores que no aportaron toda la documentación correctamente, entre los que se encontraba el hoy recurrente TRANSVIA TOLEDO, 2017 S.L

Tanto en el acta como en el requerimiento de subsanación se hizo constar expresamente respecto de este licitador, así como los demás en sus mismas circunstancias:

“NO PRESENTA GARANTÍAS. DEBE APORTAR RESGUARDO DE DEPÓSITO DE FECHA ANTERIOR A LA DE FIN DE PLAZO PARA PRESENTAR LAS OFERTAS.”

En la sesión número 3 de la mesa de contratación, celebrada el 8 de mayo de 2023, se acordó excluir la proposición de JJC VIÑAS, S.L., BUSES J. MARTÍN, AUTOCARES ALCÁZAR, S.L., TRANSPORTES GILSAN S.L. Y BONICAR PREMIUM SERVICES, S.L.U. porque no habían respondido al requerimiento de subsanación y también se acordó excluir la proposición de AUTOCARES GARCIA DE LA FUENTE, S.L. y TRANSVIA TOLEDO, 2017, S.L. por haber aportado resguardo de depósito de las garantías provisionales de fecha posterior a la de fin de plazo para presentar las ofertas.

El 12 de mayo de 2023, se comunica a la recurrente el acuerdo de exclusión.

Segundo. El 1 de junio de 2023, el recurrente presenta recurso contra la exclusión. Sostiene su recurso sobre el argumento de que la no aportación del resguardo de garantía puede integrarse en una omisión subsanable, por lo que el plazo de tres días otorgado para su corrección o subsanación es correcto. Lo que no es acorde a los pliegos y vulneraría el principio antiformalista que debe regir todo contrato administrativo, sería la exigencia de que el resguardo de la garantía tenga fecha anterior al fin de plazo para presentar ofertas.



Entiende que, ante la falta de claridad de los pliegos, la exclusión resulta una medida desproporcionada, puesto que es evidente que no hay modificación alguna de la oferta, tan sólo se aportaría el resguardo o justificante de la garantía provisional en el plazo de tres días conferido.

En conclusión, sostiene el recurrente que la exclusión no se ha realizado de forma correcta y adecuada, vulnerándose los derechos de esta parte, al no permitir la subsanación de un defecto que en ningún caso alteraría la oferta presentada, perjudicando los intereses de la sociedad a la que representa.

Tercero. Junto con el expediente administrativo de contratación, el órgano de contratación remite informe en el que interesa la desestimación del recurso.

Sostiene que el licitador no presentó la documentación preceptiva en el plazo establecido legalmente, incluso después de haber sido requerido de subsanación con los debidos apercibimientos.

Tras sostener la legalidad y claridad de los pliegos en cuanto a la obligación de aportación de la garantía provisional, defiende que la doctrina más autorizada y pacíficamente aceptada (Junta Consultiva de Contratación Administrativa: informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros) sostiene que si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere en este caso el Pliego de Condiciones Particulares, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación. De ahí que en el requerimiento de subsanación que esta Administración remitió a estos licitadores se les daba la oportunidad de *“acreditar”*, aportando *“resguardo de depósito de garantía provisional de fecha anterior a la de fin de plazo para presentar las ofertas”*. Siendo en este caso que no ha acreditado el



cumplimiento del requisito en dicha fecha sino en una posterior, no procede su admisión y, por tanto, resulta conforme a derecho ser excluido del procedimiento.

Y termina citando la doctrina de este Tribunal, al manifestar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas su resolución nº 1156/2022, en su apartado octavo) entiende que la ausencia total de constitución de garantía provisional, o su constitución en términos o condiciones que contravengan sustancial y directamente los preceptos relativos a la misma, implica sin duda acordar la exclusión del licitador que hubiera incurrido en dicho incumplimiento; siendo este el caso del recurrente, no así el del ejemplo que menciona en su recurso (en el que la ausencia de la garantía es parcial).

Cuarto. El 7 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación para la resolución de este recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 46.2 de la LCSP, al tratarse de un acto dictado por la administración de Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Tercero. El presente recurso es admisible en cuanto al objeto pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de exclusión de la oferta, en el procedimiento de adjudicación de

un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 5.341.279,16 euros. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente goza de legitimación por cuanto ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluido del mismo, por lo que podría verse beneficiado por la potencial estimación del mismo, que supondría la incorporación al procedimiento y, por tanto, recuperaría las opciones de poder ser adjudicatario del contrato.

Quinto. El presente recurso se ha interpuesto en plazo y con cumplimiento del resto de formalidades legales previstas en la ley.

Sexto. El recurrente centra la argumentación del recurso en dos extremos:

-Que existe una contradicción en dos cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares, pues en una de ellas exige la constitución de la garantía provisional y en la otra, no. Dice así el recurso:

“No se discute que el apartado 19 del anexo I del PCAP establece una exigencia de garantía provisional de 1000 € por cada Lote/Ruta en el que se vaya a presentar oferta, justificando dicha solicitud para asegurar “seriedad y mantenimiento de las ofertas”. Sin embargo, si acudimos al pliego de Cláusulas administrativas observamos como en su apartado 22, cuando habla de “garantía provisional”, indica textualmente: “En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente. ...”.

-Que resultaría de imposible cumplimiento el requerimiento de subsanación y, por tanto, desproporcionado y en contra de la doctrina antiformalista en estos casos que se acredite la constitución de la garantía provisional en el plazo de presentación de las ofertas, pues si, como es el supuesto en el que está el recurrente, no se ha constituido dentro del citado plazo, resulta imposible cumplir el requerimiento de subsanación. Por tanto, según su tesis, es subsanable la constitución de la garantía provisional, aunque se realice con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Con respecto al primero de los extremos alegados, no le asiste la razón al recurrente, pues la no exigencia, en principio, de constitución de garantía provisional se enmarca en la cláusula 22, del pliego-tipo o modelo de cláusulas administrativas particulares aprobado por el órgano de contratación, cuya confección es permitida por el artículo 122.5 de la LCSP “para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga”. Ese modelo general de pliego-tipo habrá de particularizarse en algunos extremos debido a las circunstancias concretas del contrato al que se pretenda aplicar. De ahí que la citada cláusula, aunque declare que no procede la exigencia de la garantía provisional hace la siguiente salvedad:

“...salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente. ...”.

Esto es lo que hace el órgano de contratación acogiendo a esa excepcionalidad dispuesta en el pliego que, por otra parte, reproduce esta posibilidad que viene reflejada en el artículo 106.1 LCSP.

Y es en el cuadro de características del anexo I del PCAP, es decir, donde se particularizan las circunstancias concretas del contrato en controversia, en el que en su apartado 19, exige la constitución de la garantía provisional con la siguiente justificación:

“Justificación: *Este expediente dividido en Lotes/Rutas no limita el número de ofertas que puede realizar el licitador, con el legítimo fin de que éste pretenda asegurarse al menos una adjudicación. Sin embargo, la experiencia de anteriores expedientes de esta clase ha demostrado que en no pocas ocasiones y numerosos licitadores no mantienen sus ofertas hasta la perfección del contrato. Con el fin de no propiciar posibles prácticas colusorias de la competencia, se comprende que la oferta a más de un Lote/Ruta es única e integral. En consecuencia, de darse el caso de que el licitador decida no mantener la oferta en uno de los Lotes/Rutas, se entiende retirada la oferta, que es única e integral, a todos los Lotes/Rutas licitados. Es por todo ello y en coherencia que, para asegurar la seriedad y mantenimiento de las ofertas, se justifica la exigencia de una garantía provisional.*

Importe: *1.000,00 € por cada Lote/Ruta que el licitador vaya a presentar oferta (este importe, en todos los casos, es inferior al porcentaje referido en el artículo 106.2 LCSP).*

Forma: *La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 108.1 LCSP. Las garantías deberán constituirse conforme a la Orden 31/2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 16 de febrero, por la que se aprueban los modelos de resguardo de constitución de depósitos y garantías en la Caja General de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y se establece el procedimiento para su constitución (DOCM 1 de marzo de 2017)".*

Además, el apartado 17.1 del Anexo I del PCAP, cuando regula los documentos que hay que aportar en la proposición en el sobre nº 1, de "Documentación administrativa", en su apartado 4, exige:

"4) Resguardo del depósito de la Garantía Provisional, conforme se exige en el apartado 19 de este Anexo I PCAP".

No cuestiona el recurrente en su recurso, en ningún momento, la improcedencia o incorrecta justificación de la exigencia de dicha garantía, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP, debió cumplir, al haber presentado proposición, todo lo ordenado en los pliegos sin salvedad, reserva o condición alguna, como Ley del contrato al que estaba obligado.

Este Tribunal no detecta, como hemos razonado, contradicción alguna entre cláusulas de los pliegos, como denuncia el recurrente, pero, en todo caso, si éste opina que sí existe, lo que debió hacer en su momento es impugnar los pliegos, pero no esperar a que se haya adoptado la decisión de exclusión (transcurrido el plazo para impugnar los pliegos) para ahora cuestionar dichos pliegos mediante un recurso indirecto contra los mismos que este Tribunal en numerosas resoluciones ha proscrito, entre otras, en las resoluciones 540/2022, 365/2022, 313/2022, 287/2022. A modo de ejemplo, sobre esta cuestión, en la resolución 287/2022 se señala:

“Si lo que la fundación impugnante pretende principalmente a través de este recurso es plantear una impugnación indirecta de los pliegos, debe recordarse la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así dijimos, entre otras, en la Resolución nº 294/2019, de 25 de marzo, que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal: 178/2013, 17/2013, 45/2013 y más recientemente la Resolución 613/2018 en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo ,especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».”

Esta doctrina ha venido a ser confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, (...)

Siendo obligada, por tanto, la constitución de la garantía provisional antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, pues, además, era obligado presentar de acuerdo con el PCAP y en el sobe nº 1, como antes hemos expuesto, el resguardo acreditativo de la constitución de la garantía provisional, resta por abordar, el segundo argumento del recurso, relativo a la posibilidad de subsanar posteriormente y con ocasión del requerimiento de subsanación, la constitución de la garantía provisional.

Partiendo del hecho incuestionable, admitido por el propio recurrente, que la garantía provisional no se constituyó dentro del plazo de presentación, sino que se ha realizado en su totalidad posteriormente a raíz del requerimiento de subsanación, hay que recalcar que esta cuestión ya ha sido debatida y resuelta por este Tribunal. Por todas citaremos la resolución del Pleno, 1156/2022, de 6 de octubre. En la misma insiste en el criterio ya expuesto en resoluciones precedentes, nº 352/2018 o nº 582/2018, de que

“considerábamos subsanable la presentación incompleta de la garantía definitiva”

Y aplicando la doctrina sobre la subsanabilidad por la presentación errónea o incompleta de la garantía definitiva, aborda en su fundamento octavo, la cuestión de los errores respecto de la garantía provisional, en los siguientes términos

“Aun cuando las precedentes consideraciones son vertidas para aquellos supuestos en que la garantía definitiva es prestada de forma insuficiente, consideramos que las mismas resultan ser igualmente extrapolables cuando se produce idéntico escenario fáctico, pero con respecto a la garantía provisional, de forma que habría que distinguir entre los siguientes escenarios:

- (i) *La ausencia total de constitución de garantía provisional, o su constitución en términos o condiciones que contravengan sustancial y directamente los preceptos relativos a la misma.*

- (ii) *La existencia de una garantía provisional constituida por importe insuficiente, pero sin que pueda apreciarse un incumplimiento manifiesto de la norma o una conducta pasiva o negligente del contratista.*

Mientras que en el primer caso procederá sin duda acordar la exclusión del licitador que hubiera incurrido en dicho incumplimiento, en el segundo, la posibilidad de subsanación deberá ser considerada en cada caso concreto, atendida la justificación ofrecida por el licitador respecto a las circunstancias que hayan causado el defecto”.

Este extracto es lo suficientemente aclarador y sintético como para darnos la respuesta que ha de construir la parte dispositiva de esta resolución. Nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento total de la presentación de garantía, la misma no estaba constituida en el momento de presentación de las ofertas, ni tampoco antes de la finalización del plazo para ello, por lo que evidentemente una constitución posterior a este momento no puede entenderse que subsane el defecto inicial.

En ese sentido, dijimos en la resolución 530/2022, de 6 de mayo de 2022, haciéndonos eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia:

“(..) ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de

presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)”.

Precisamente, el órgano de contratación guiado por una actuación antiformalista, concedió plazo a los correspondientes licitadores, como el ahora recurrente, para subsanar la falta de acreditación de la constitución de la garantía provisional detectada, pero el requerimiento de subsanación era claro en sintonía con la doctrina antes citada:

“No presenta garantías. Debe aportar resguardo de depósito de fecha anterior a la de fin de plazo para presentar las ofertas.”

Es decir, el requerimiento daba la oportunidad de acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta en los pliegos (constitución de la garantía provisional antes de la fecha final del plazo de presentación de las proposiciones), pero no concedía un nuevo plazo a determinados licitadores para cumplir dicha obligación, pues ello hubiera supuesto un trato discriminatorio con respecto a aquellos licitadores que sí habían constituido la garantía provisional en el plazo contractualmente exigido, con la consiguiente conculcación del principio de igualdad que impone el artículo 1 de la LCSP.

En esa línea, ya dijimos en nuestra resolución 117/2016:

“Pero, en todo caso, entrando ya en esta posibilidad, legal y reglamentariamente establecida, de subsanar los defectos de que adolezca la documentación administrativa y, dentro de ella, específicamente en lo que se refiere al presente recurso, la que se corresponde con la garantía provisional, sí debe señalarse que la subsanación debe suponer, en todo caso, la subsanación o reparación del

requisito incumplido, reparando los defectos en que haya podido incurrirse en su cumplimiento, pero nunca, en absoluto, esa subsanación podrá suponer un cumplimiento nuevo de tal requisito al que se refiere la subsanación”.

Y en el supuesto que ahora se considera, no se trata de analizar una garantía provisional que fue constituida legalmente en el plazo de presentación de proposiciones, sino lo que lo ocurrido es que no se constituyó en el plazo exigido garantía provisional alguna.

Ello conduce a la exclusión del licitador, pues la garantía constituida con posterioridad al plazo de presentación de las ofertas no puede considerarse válida.

Abundando en lo hasta ahora expuesto, la subsanación no es un acto imposible, pues el objeto de la subsanación es la acreditación del cumplimiento de la obligación de constituir la garantía, y no la constitución en sí misma, la cual, en todo caso, debió realizarse con anterioridad a la presentación de la oferta. Así de haberse constituido, incluso de forma accidentalmente defectuosa, cabría la subsanación, atendiendo las circunstancias concretas acaecidas, pero la ausencia total de cumplimiento es insubsanable. Sí es subsanable la acreditación del cumplimiento perfecto, o el cumplimiento imperfecto en determinadas circunstancias.

En cuanto al cumplimiento del principio antiformalista, en el recurso se cita la doctrina de este Tribunal, y ciertamente su aplicación se da para supuestos de errores no esenciales, pero no supone en modo alguno que un incumplimiento absoluto de un requisito normativo de la oferta puede ser subsanable al amparo de dicho principio, que obviamente tiene sus límites como claramente expone la resolución de este Tribunal 1156/2022.

Debe, en consecuencia, desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. J. H. en representación de TRANSVIA TOLEDO 2017, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el *“servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en Castilla-La Mancha cursos 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026. Guadalajara-I Subexpediente: servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2023-2024, 2024-2025 2025-2026”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES